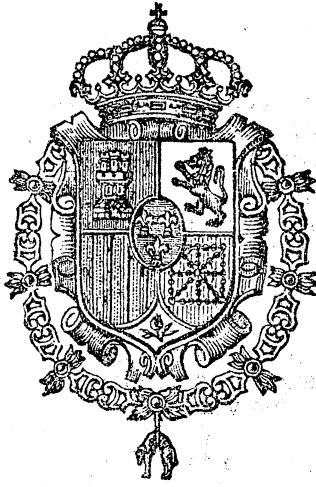


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Gaceta, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la Gaceta de Madrid, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

| | | |
|---|---------------------|-------------|
| MADRID..... | Por un mes.. | Pescetas. 3 |
| PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALNEARES Y CANARIAS..... | Por tres meses..... | 20 |
| ULTRAMAR..... | Por tres meses..... | 30 |
| EXTRANJERO..... | Por tres meses..... | 45 |

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

En atención á la avanzada edad de D. José Vassiana y Peñas, Jefe de la Sección de Atrasos de la Intervención general de la Administración del Estado, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declararle jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, concediéndole los honores de Jefe superior de Administración, libre de gastos, con arreglo á lo dispuesto en la base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, como recompensa de los servicios que ha prestado al Estado en su larga y honrosa carrera.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la Sección de Atrasos de la Intervención general de la Administración del Estado, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Juan Sanz Alvarez, Contador de examen de cuentas corrientes de la misma dependencia.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Contador de examen de cuentas corrientes de la Intervención general de la Administración del Estado, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Andrés Gamboa y Martínez, Jefe de Negociado de primera clase de la misma dependencia.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICION

SEÑORA: Vigentes en la isla de Puerto Rico la ley general de Obras públicas y las de Carreteras, Aguas y Puertos de la Península, con las modificaciones exigidas por el modo de ser de aquella Antilla, el Ministro que suscribe, con el deseo de completar y mejorar la

organización de aquel servicio de Obras públicas y de asimilarlo en lo posible al de la Península, considera conveniente la aplicación á Puerto Rico de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 con las alteraciones que ha juzgado necesarias para armonizar sus preceptos con la organización administrativa de aquella provincia, y con lo determinado en el art. 15 de la ley de Presupuestos de Puerto Rico de 22 de Junio de 1880, alteraciones que han sido acordadas, oyendo previamente á las Autoridades locales, á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y al Consejo de Estado en pleno.

De conformidad con los dictámenes emitidos por estos dos Cuerpos consultivos, y haciendo uso de la autorización que el art. 89 de la Constitución de la Monarquía, confiere al Gobierno para aplicar á las provincias de Ultramar, con las modificaciones convenientes y dando cuenta á las Cortes, las leyes de la Península, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Diciembre de 1887.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Victor Balaguer.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, usando de la autorización que concede al Gobierno el art. 89 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Regirá como ley en la isla de Puerto Rico la de Ferrocarriles promulgada para la Península en 23 de Noviembre de 1877, sin otras modificaciones que las contenidas en el texto adjunto.

Art. 2.º El Ministro de Ultramar dictará el reglamento para la ejecución de la ley, y dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Victor Balaguer.

LEY DE FERROCARRILES

PARA LA ISLA DE PUERTO RICO

CAPITULO PRIMERO

Clasificación de los ferrocarriles.

Artículo 1.º Son objeto de esta ley todos los ferrocarriles, cualquiera que sea el sistema de tracción empleado.

Art. 2.º Los ferrocarriles se dividen en líneas de servicio general y de servicio particular.

Art. 3.º Son ferrocarriles de servicio general los que se entregan á la explotación pública para el transporte de viajeros y tráfico de mercancías; y de servicio particular los que se destinan á la exclusiva explotación de una industria determinada ó al uso privado.

Art. 4.º Forman el plan general de ferrocarriles de la isla de Puerto Rico; para los efectos de esta ley, las siguientes líneas:

- 1.º De San Juan de Puerto Rico á Mayagüez por Arecibo y Aguadilla.
- 2.º De Riopiedras á Humacao por Fajardo.
- 3.º De Ponce á Mayagüez por San Germán.
- 4.º De Ponce á Humacao por Arroyo.
- 5.º De Caguas á la playa de Naguabo por Juncos.

Art. 5.º Son líneas de servicio general todas las comprendidas en el plan fijado en el artículo anterior y las que en lo sucesivo se incluyan en el mismo y también pueden serlo las destinadas á la explotación de cuencas carboníferas y minas de importancia que sean clasificadas con aquel carácter.

Art. 6.º El plan de ferrocarriles no podrá alterarse ni modificarse sino en virtud de una ley.

Art. 7.º Todas las líneas de ferrocarriles de servicio general son de dominio público y serán consideradas como obras de utilidad pública que llevan consigo la expropiación forzosa.

Art. 8.º La declaración del servicio general de un ferrocarril destinado á la explotación de una cuenca carbonífera ó minas de importancia, se hará por una ley. Para obtenerla, será siempre necesaria una información pericial acerca de la importancia del criadero, la cual habrá de practicar el Ministerio de Ultramar, oyendo á la Junta superior facultativa de Minería.

CAPITULO II

De la concesión y autorización para construir los ferrocarriles de servicio general.

Art. 9.º La construcción de las líneas de servicio general podrá verificarse por el Gobierno, ó por Compañías ó por particulares.

Art. 10.º Para que el Gobierno pueda emprender la construcción de una línea con fondos del Estado ó con el auxilio de las provincias ó de los pueblos, es necesario que la línea esté incluida en el plan, y además autorizada por una ley especial su inmediata ejecución.

Art. 11.º Cuando se haya de construir una línea de servicio general por particulares ó Compañías, deberá preceder siempre á la concesión una ley que establezca las condiciones con que ésta deba otorgarse.

Art. 12.º Podrá auxiliarse con fondos públicos la construcción de las líneas de servicio general:

- 1.º Ejecutando con ellas determinadas obras.
- 2.º Entregando á las Empresas, en periodos determinados, una parte del capital invertido.
- 3.º Permitiéndoles el aprovechamiento de obras ejecutadas para uso público, compatibles con el de los ferrocarriles.
- 4.º Concediendo la exención de los derechos de Aduanas al material de construcción y explotación de los ferrocarriles, con estricta sujeción á lo que respecto de este punto prescriban las leyes de presupuestos ó cualquiera otra que se halle vigente.
- 5.º Garantizando un interés que no exceda del 8 por 100 anual á todo ó parte del capital invertido en el establecimiento del ferrocarril.
- 6.º Entregando á las Empresas una cantidad anual por kilómetro explotado, reintegrable con la mitad de los productos brutos de la explotación.

Art. 13.º La provincia y los pueblos interesados inmediatamente en la construcción de una línea de servicio general, contribuirán con el Estado á la subvención otorgada, en la proporción y en la forma que determine la ley á que se refiere el art. 11.

Art. 14.º Fijado por las leyes de concesión el auxilio que haya de otorgarse á las Empresas constructoras, se sacará bajo aquel tipo á pública subasta, por término de tres meses, la concesión, y se adjudicará al mejor postor, con obligación de abonar éste á quien corresponda el importe de los estudios de proyecto que hubiesen servido para la concesión, importe que deberá fijarse antes de hacerse la subasta en los casos y en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 15.º Para poder tomar parte en las subastas, es preciso acreditar que se ha depositado en garantía de las proposiciones que se presenten, el 1 por 100 del valor total del ferrocarril, según el presupuesto aprobado.

Art. 16.º No podrán en ningún caso expedirse los títulos de concesión de las líneas de servicio general, mientras el concesionario no acredite haber depositado en garantía de sus obligaciones el 5 por 100 del importe del presupuesto, si la concesión fuese subvencionada, y el 3 por 100 si no lo fuese.

Si el concesionario dejase transcurrir quince días sin verificar este depósito, se declarará sin efecto la adjudicación, con pérdida de la fianza prestada, y se volverá á subastar la concesión de la línea en el término de cuarenta días.

Art. 17.º Las Empresas concesionarias de líneas subvencionadas no podrán disponer de las sumas que han

sin que por esta autorización se entienda conferido derecho alguno contra el Estado, ni limitada de ninguna manera la facultad que tiene el Ministerio de Ultramar para conceder iguales autorizaciones á los que pretenden el estudio de la misma línea.

Art. 59. A la concesión de estudios deberá preceder el depósito de la fianza que el Ministro de Ultramar ó sus delegados estimen suficiente para responder de los perjuicios que con dicho estudio puedan ocasionarse en los terrenos cruzados por la línea.

La aprobación del proyecto no tendrá lugar sin que preceda su confrontación, practicada sobre el terreno por los Ingenieros del Estado, y el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

CAPITULO IX

De la gestión administrativa de los ferrocarriles.

Art. 60. Corresponde al Ministro de Ultramar la resolución de todas las cuestiones referentes á la construcción y explotación de los caminos de hierro, así como la policía de los mismos y la aplicación de los pliegos de condiciones, incluidas las tarifas de almacenaje, carga, descarga y expedición.

Art. 61. La vigilancia que sobre la conservación y explotación de ferrocarriles compete al Gobierno, se ejercerá por el Ministerio de Ultramar.

El reglamento y las instrucciones especiales que se dicten para el cumplimiento de esta ley, determinarán la organización del personal destinado á este servicio, las condiciones de aptitud que habrán de probar los individuos del mismo que no pertenezcan al facultativo de Obras públicas, y las funciones que unos y otros hayan de desempeñar.

CAPITULO X

De los ferrocarriles destinados al uso particular.

Art. 62. Los ferrocarriles destinados á la explotación de una industria ó á uso particular, podrán ejecutarse sin más restricciones que aquellas que impongan los reglamentos de seguridad y salubridad pública, siempre que con las obras no se ocupe ni afecte el dominio público, ni para su construcción se exija la expropiación forzosa.

Art. 63. No podrá concederse la expropiación forzosa para la construcción de un ferrocarril de los incluidos en el artículo anterior, ni la ocupación de terrenos del Estado, pero sí los del dominio público, con arreglo á la ley general de Obras públicas.

Art. 64. Cuando los ferrocarriles destinados á la explotación de una industria ó á un uso particular fuesen de tal importancia que alcancen á prestar un servicio público, podrá concederse la ocupación de terrenos del Estado por medio de una ley y el derecho á la expropiación forzosa.

Art. 65. Una vez hecha la concesión de que tratan los artículos anteriores, el particular ó Compañía que la obtenga podrá construir el ferrocarril y servirse de él en los términos que estime conveniente, sin más intervención por parte del Gobierno que aquella que se refiera á las condiciones de seguridad, de policía y buen regimen de las cosas de dominio público.

Art. 66. Los particulares ó Compañías que pretendan construir y explotar un ferrocarril de los comprendidos en los artículos que preceden, dirigirán su solicitud al Ministro de Ultramar, acompañada del proyecto.

Art. 67. El Ministro de Ultramar pedirá, para ilustrar su juicio, los informes que crea convenientes, siendo siempre requisito indispensable para la aprobación del proyecto el dictamen previo de la Junta consultiva del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 68. Estos ferrocarriles serán concedidos por el Gobierno por noventa y nueve años cuando se pida la ocupación de dominio público, á no ser que otra cosa se establezca en una ley especial.

Serán objeto de una ley cuando se solicite la declaración de utilidad pública.

CAPITULO XI

De los tranvías.

Art. 69. Se designan bajo la denominación de tranvías para los efectos de esta ley los ferrocarriles establecidos sobre vías públicas.

Art. 70. La aprobación de los proyectos de tranvías que hayan de ocupar carreteras del Estado ó provinciales corresponde al Ministerio de Ultramar.

Será igualmente de la competencia del Ministerio de Ultramar la aprobación de los proyectos de tranvías, cuyo desarrollo exija la ocupación simultánea de carreteras del Estado ó de la provincia y de caminos municipales ó vías urbanas.

Art. 71. Cuando los tranvías hayan de establecerse sobre caminos municipales, la aprobación de sus proyectos será de cargo de Gobernador general, el cual, para concederla, habrá de oír al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la isla.

Art. 72. En todos los casos, cuando la tracción haya de verificarse por un motor distinto de la fuerza animal, corresponde al Ministerio de Ultramar la aprobación de los proyectos de tranvía.

Art. 73. La concesión de los tranvías corresponde al Ministerio de Ultramar cuando las obras hayan de ocupar carreteras del Estado ó simultáneamente carreteras del Estado y vías de la provincia y Municipios.

Art. 74. Cuando los tranvías hayan de establecerse sobre carreteras que estén exclusivamente á cargo de la provincia ó sobre caminos vecinales de dos ó más Municipios, la concesión corresponde á la Diputación provincial.

Art. 75. Dicha concesión compete á los Ayunta-

mientos cuando los tranvías ocupen caminos que estén á cargo de un solo Municipio. Cuando sean puramente urbanos habrá de preceder la aprobación del Gobernador general.

Art. 76. Las concesiones de tranvías no podrán hacerse por más de sesenta años y serán objeto de subasta, que versará sobre el tipo de las tarifas máximas ó sobre el plazo de la concesión.

Art. 77. En el reglamento que se redacte para el cumplimiento de la presente ley, se consignarán las condiciones generales á que deberán sujetarse los tranvías, tanto en lo relativo á sus condiciones técnicas como á la tramitación que haya de darse á los expedientes de su concesión.

Art. 78. En el pliego de condiciones especiales que ha de formar parte de la concesión de todo tranvía, se fijarán las condiciones particulares que, además de las generales á que se refiere el artículo anterior, deberán regir para su construcción y explotación.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 79. Lo consignado en la presente ley no invalida ninguno de los derechos adquiridos con anterioridad á su publicación, y con arreglo á la legislación entonces vigente.

Art. 80. Quedan derogadas las leyes, decretos y demás disposiciones anteriormente dictadas que estén en oposición con la presente ley.

Aprobada por Real decreto de esta fecha. Madrid 9 de Diciembre de 1887.—BALAGUER.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á instancia de D. Agustín San Román Alonso, D. Domingo Rodríguez Fernández, D. Casimiro Chimento Fernández y D. Francisco San Román del Campo en solicitud de que se declaren de utilidad pública unas aguas minero medicinales que de su propiedad brotan de cuatro manantiales en Calabor, provincia de Zamora:

Resultando que se han cumplido los trámites reglamentarios;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Sanidad, se ha servido declarar de utilidad pública las aguas sulfurosas sódicas ferruginosas de Calabor, que con esta denominación habrán de utilizarse, señalando como temporada oficial para su uso en el establecimiento desde 15 de Junio á fin de Septiembre.

Es asimismo la voluntad de S. M. no se autorice la apertura del establecimiento al servicio público hasta tanto no esté construido aquél con arreglo á los planos presentados en esa Dirección general; que se fote al balneario de los aparatos hidroterápicos necesarios para el uso de las aguas, y se adquiera una caldera generadora de vapor para la calefacción de las mismas; debiendo manifestarse al Gobernador de la provincia que, de conformidad con lo preceptuado en el art. 23 del reglamento, estimule el celo de la Diputación provincial á fin de que se construya la carretera proyectada con objeto de facilitar el acceso al establecimiento y, por consiguiente, el uso de las aguas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1887.

ALBAREDA

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista de las consultas que se han dirigido á este Centro acerca del cumplimiento del artículo 8.º y de la disposición general primera del Real decreto de 16 de Septiembre de 1886, reformando los estudios de la Facultad de Medicina; teniendo en consideración que los progresos que representa la división de algunas antiguas asignaturas debe utilizarse en provecho de todos los alumnos, puesto que precisamente dicha división lleva por objeto corregir antiguas deficiencias de la enseñanza médica:

Considerando que dentro del mismo establecimiento no es posible dar la enseñanza de una asignatura con arreglo á dos programas de estudios diferentes:

Considerando que los alumnos matriculados no tienen derecho á exigir una enseñanza más limitada cuando se les proporciona otra más extensa, sin que por esto se aumenten los gastos de matrícula, ni el tiempo invertido en el período de la Licenciatura, ni aun en la forma del examen;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Que los Profesores encargados de las nuevas asignaturas de Anatomía patológica y de Curso de las enfermedades de la infancia con su clínica, deberán considerar como alumnos oficiales á los que, conforme al Real decreto de 13 de Agosto de 1880, estuvieren matriculados respectivamente en la asignatura de Patología general y Anatomía patológica, y en

la de Obstetricia, Ginecología y Enfermedades de niños.

Art. 2.º Que estos alumnos tienen derecho á verificar las matriculas y exámenes de prueba de curso de las citadas asignaturas, conforme al Real decreto del año 1880, pero que están obligados á la asistencia de las asignaturas á que se refiere el precedente artículo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Diciembre de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: La reorganización del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, acordada por Real decreto de 18 del finado Noviembre, á la vez que tiende á mejorar y asegurar en lo posible la situación del personal de que se compone, responde también á la noble aspiración de hacer de nuestros Museos, de nuestros Archivos y de nuestras Bibliotecas, verdaderos Centros en los cuales las personas estudiosas puedan hallar, junto al recuerdo de las glorias de la patria en el pasado y en el presente, los medios que pueden servir para perpetuarlas y para fomentar su civilización y su cultura en el porvenir, por lo cual, y atendiendo á que tan lisonjeros resultados sólo podrán alcanzarse mediante la constante asistencia y trabajo asiduo de un personal que acaso sería más numeroso, dada la importancia de sus funciones, si el estado del Tesoro público lo permitiera; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer que ninguno de los individuos del citado Cuerpo, cualquiera que sea su categoría y clase, con inclusión de los Vocales de la Junta facultativa, en concepto de tales, y del Oficial y Ayudantes que con arreglo al art. 58 del novísimo reglamento deben auxiliar los trabajos de Secretaría de dicha Corporación, deje de prestar los servicios que le correspondan en el establecimiento á que se halle adscrito, sin exceptuar de esta obligación más que á los Catedráticos numerarios de la Escuela de diplomática.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que la plaza de Profesor numerario de Violín, vacante en la Escuela Nacional de Música y Declamación se provea por oposición, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Febrero de 1880, y con sujeción al reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con fecha 22 del actual, me dice lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, ha tenido á bien disponer como aclaración de lo preceptuado en el art. 19 del Real decreto de 6 de Noviembre de 1885, sobre distribución y clasificación de Establecimientos penales, lo siguiente:

1.º Los Presidentes de las Audiencias comunicarán á esa Dirección general, en hoja separada para cada uno de los reos, en el término de tres días, á contar desde la fecha en que sea firme la sentencia recaída en toda causa en que resulte condena, consistente en privación de libertad, los datos siguientes:

- 1.º Tribunal sentenciador que haya impuesto la condena á que la hoja se refiera.
- 2.º Nombre y los dos apellidos del penado.
- 3.º La edad del mismo.
- 4.º Su naturaleza, vecindad y profesión.
- 5.º Cárcel donde se halle á disposición de la Dirección general de Establecimientos penales por el Tribunal sentenciador.
- 6.º Fecha del día en que la sentencia sea firme.
- 7.º Delito que haya cometido.
- 8.º Condena que se le haya impuesto.

Y 9.º Si de los antecedentes penales del reo resulta si es primera ó segunda condena, así como si al extenderse la hoja está sufriendo alguna otra.

2.º Esa Dirección general, en cuanto reciba las indicadas hojas, acusará su recibo, y al mismo tiempo participará á los Presidentes de las Audiencias que las hayan remitido el Establecimiento penal á donde hubiere sido destinado cada reo para extinguir su condena.

Lo que de Real orden traslado á V. I. para su más exacto cumplimiento.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 30 de Noviembre de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.—Sr. Presidente de la Audiencia de.....

MINISTERIO DE LA GUERRA

Consejo de Redenciones y Enganches militares.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

RELACION de las vacantes anunciadas hasta el día de la fecha que, con arreglo al art. 27 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, se han de significar para ocuparlas á fin de mes los aspirantes que á ellas tengan derecho.

| DEPENDENCIA Ó SERVICIO | Categoría | CLASE DE DESTINO | SUELDO | GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS | FIANZAS | CONDICIONES ESPECIALES |
|--|-----------|---|--|--|---------|--|
| MINISTERIO DE HACIENDA | | | | | | |
| Administración de Contribuciones y Rentas de Madrid..... | » | Aspirante segundo..... | 1.000 | » | » | » |
| Intervención general de la Administración del Estado..... | » | { Idem primero..... | 1.250 | » | » | » |
| | | { Mozo de oficios..... | 750 | » | » | » |
| Aduana de Málaga..... | » | Mozo de faena..... | 750 | » | » | » |
| Idem de Bilbao..... | » | Pesador tercero..... | 1.000 | » | » | » |
| Tesorería de Hacienda de la provincia de Huesca..... | » | Aspirante tercero..... | 750 | » | » | » |
| Contaduría central de la Administración del Estado..... | » | Idem segundo..... | 1.000 | » | » | » |
| Intervención de Hacienda de Santander..... | » | Idem primero..... | 1.250 | » | » | » |
| Administración de Propiedades é Impuestos de Córdoba..... | » | Oficial quinto..... | 1.500 | » | » | » |
| Intervención de Hacienda de Sevilla..... | » | Aspirante segundo..... | 1.000 | » | » | » |
| Idem de la Administración del Estado (Corporaciones civiles) | » | Auxiliar..... | 1.250 | » | » | » |
| Caja general de Depósitos (Dirección)..... | » | Aspirante primero..... | 1.250 | » | » | Las que marca el artículo 9.º del reglamento de 10 de Octubre de 1885. |
| Dirección general de Rentas (Idem)..... | » | { Idem..... | 1.250 | » | » | |
| | | { Idem segundo..... | 1.000 | » | » | |
| Administración subalterna de Rentas Estancadas de Hellín (Albacete)..... | » | Administrador..... | 1.250 | » | 28.700 | » |
| Idem de Zalamea (Badajoz)..... | » | Idem..... | 1.000 | » | 20.000 | » |
| Idem de Huescar (Granada)..... | » | Idem..... | 1.250 | » | 13.400 | » |
| Idem de Estepa (Sevilla)..... | » | Idem..... | 1.250 | » | 12.700 | » |
| Idem de Requena (Valencia)..... | » | Idem..... | 1.250 | » | 35.800 | » |
| Almacén de efectos estancados de Cáceres..... | » | Mozo..... | 500 | » | » | Las que marca el artículo 1.º del reglamento de 10 de Octubre de 1885. |
| Administración de Loterías de segunda clase, núm. 10, de Villajoyosa (Alicante)..... | » | Administrador..... | Premio. El 4 por 100 en los sorteos ordinarios y el 2 en los extraordinarios. | » | 2.500 | |
| Idem de id., núm. 18, de Deusto (Vizcaya)..... | » | Idem..... | » | » | 2.500 | » |
| Idem de primera, núm. 14, de San Sebastián (Guipúzcoa)..... | » | Idem..... | » | » | 4.000 | » |
| Idem de segunda, núm. 10, de Don Benito (Badajoz)..... | » | Idem..... | El 2 y el 1.25 por 100.... | » | 2.500 | » |
| Dirección general de Propiedades (Dirección)..... | » | { Aspirante segundo..... | 1.000 | » | » | Las que marca el artículo 9.º del reglamento de 10 de Octubre de 1885. |
| | | { Idem..... | 1.000 | » | » | |
| Administración de Propiedades é Impuestos de Sevilla..... | » | Idem..... | 1.000 | » | » | |
| Idem de Baleares..... | » | Idem..... | 1.000 | » | » | |
| Idem de Cuenca..... | » | Idem tercero..... | 750 | » | » | |
| Idem de Lérida..... | » | { Idem primero..... | 1.250 | » | » | Las que marca el artículo 1.º del reglamento de 10 de Octubre de 1885. |
| Idem de Murcia..... | » | { Idem tercero..... | 750 | » | » | |
| Resguardo de Sales de Almería..... | » | Aspirante segundo..... | 1.000 | » | » | » |
| | | { Cabo..... | 1.000 | » | » | Las que marca el artículo 1.º del reglamento de 10 de Octubre de 1885. |
| | | { Dependiente..... | 750 | » | » | |
| | | { Idem..... | 750 | » | » | » |
| Intervención de Hacienda de Salamanca..... | » | Aspirante segundo..... | 1.000 | » | » | » |
| Aduana de Bonanza..... | » | Pesador portero..... | 750 | » | » | » |
| Intervención general de la Administración del Estado (Contaduría central)..... | » | Aspirante segundo..... | 1.000 | » | » | » |
| Intervención de Hacienda de Badajoz..... | » | Idem..... | 1.000 | » | » | » |
| Administración depositaria de Rentas del partido de Trujillo (Cáceres)..... | » | Idem..... | 1.000 | » | » | » |
| Idem de Contribuciones y Rentas de Huesca..... | » | Oficial quinto..... | 1.500 | » | » | » |
| Idem de Ciudad Real..... | » | Idem..... | 1.500 | » | » | » |
| Aduana de Cartagena..... | » | Portero..... | 750 | » | » | » |
| Tesorería de Hacienda de León..... | » | Aspirante tercero..... | 750 | » | » | » |
| Idem de Jaén..... | » | Idem..... | 750 | » | » | » |
| Administración de Contribuciones y Rentas de Alava..... | » | Idem segundo..... | 1.000 | » | » | » |
| Intervención de Hacienda de Badajoz..... | » | Idem primero..... | 1.250 | » | » | » |
| Idem general de la Administración del Estado (Corporaciones civiles)..... | » | Auxiliar..... | 1.250 | » | » | » |
| Idem de Hacienda de Orense..... | » | Aspirante segundo..... | 1.000 | » | » | » |
| MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN | | | | | | |
| Gobierno civil de la provincia de Oviedo..... | » | Aspirante primero..... | 1.250 | » | » | Moralidad é instrucción primaria, buena letra y ortografía. |
| Idem de Granada..... | » | Idem..... | 1.250 | » | » | |
| Idem de Málaga..... | » | Idem..... | 1.250 | » | » | |
| Ministerio de la Gobernación..... | » | { Aspirante primero, Escribiente tercero..... | 1.250 | » | » | Buena conducta y saber leer y escribir. |
| | | { Idem id..... | 1.250 | » | » | |
| | | Mozo..... | 1.000 | » | » | Moralidad, instrucción primaria, buena letra y ortografía. |
| Gobierno civil de Valladolid..... | » | Oficial quinto..... | 1.500 | » | » | |
| Idem de Canarias..... | » | Aspirante primero..... | 1.250 | » | » | » |
| MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA | | | | | | |
| Audiencia de Burgos (Secretaría)..... | » | Aspirante segundo..... | 1.000 | » | » | Veinticinco años de edad, saber leer y escribir. |
| Colección legislativa (Imprenta)..... | » | Guardaalmacén..... | 1.500 | » | » | |
| Audiencia de Madrid (Juzgado de Lillo)..... | » | Alguacil..... | 480 | » | » | » |
| MINISTERIO DE ULTRAMAR | | | | | | |
| Ministerio de Ultramar..... | » | { Ordenanza..... | 1.250 | » | » | » |
| | | { Idem..... | 1.250 | » | » | |
| | | { Aspirante segundo, Escribiente tercero..... | 1.000 | » | » | |
| MINISTERIO DE LA GUERRA | | | | | | |
| Sección de Estado Mayor..... | » | { Escribiente militar..... | 1.000 | » | » | » |
| | | { Idem..... | 1.000 | » | » | |
| | | { Idem..... | 1.000 | » | » | |
| Dirección general de Artillería.—Fábrica de Murcia..... | » | Auxiliar de almacén..... | 1.000 | Las que concede el reglamento de 28 de Mayo de 1878. | » | Las señaladas en el artículo 10 de la Real orden de 16 de Abril de 1886. |
| | | | | | » | |
| CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA | | | | | | |
| Ayuntamiento de Montalbano (Cuenca)..... | » | { Fiel de consumos..... | 500 | » | » | » |
| | | { Dependiente de id..... | 427.50 | » | » | |
| | | { Idem..... | 427.50 | » | » | |

| DEPENDENCIA Ó SERVICIO | Categorías | CLASE DE DESTINO | SUELDO | GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS | FIANZAS | CONDICIONES ESPECIALES |
|--|---------------|--|---------------|--|---------|--|
| Ayuntamiento constitucional de Toledo..... | > | Guardia municipal..... | 730 | > | > | > |
| Diputación provincial de Cuenca (Secretaría)..... | > | Auxiliar segundo..... | 1.100 | > | > | Conocimientos generales de contabilidad provincial y municipal. |
| Obras públicas de la provincia de Madrid..... | > | Peón caminero..... | 730 | > | > | Ser mayor de veinte años y menor de cuarenta, y no tener impedimento físico para el trabajo. |
| | | Idem..... | 730 | > | > | |
| Ayuntamiento de Villarejo de Salvanes (Hospital Municipal). | > | Encargado..... | 92 | { 100 pesetas por lavado de ropas. } | > | > |
| Obras públicas de Segovia..... | > | Peón caminero..... | 730 | > | > | > |
| Alcaldía constitucional de Cuéllar (Segovia)..... | > | Guarda del Pinar de Propios..... | 365 | > | > | > |
| Cuartel de San Gil..... | > | Conserje..... | > | 22'50 | > | > |
| Idem de San Nicolás..... | > | Idem..... | > | 22'50 | > | > |
| Idem del Escorial..... | > | Idem..... | > | 25 | > | > |
| Idem de San Ildefonso..... | > | Idem..... | > | 25 | > | > |
| Ayuntamiento de Madrid..... | > | Guardia municipal..... | 999 | > | > | No exceder de cuarenta años y saber leer y escribir correctamente. |
| | | Idem..... | 995 | > | > | |
| | | Idem..... | 995 | > | > | |
| | | Idem..... | 995 | > | > | |
| | | Idem..... | 995 | > | > | |
| | | Idem..... | 995 | > | > | |
| | | Idem..... | 995 | > | > | |
| | | Idem..... | 995 | > | > | |
| | | Idem..... | 995 | > | > | |
| | | Idem..... | 995 | > | > | |
| | | Idem..... | 995 | > | > | |
| | | Idem..... | 995 | > | > | |
| CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA | | | | | | |
| Obras públicas de Barcelona..... | > | Peón caminero..... | 2'25 diarias. | > | > | Veinte años de edad y no exceder de cuarenta, ni tener impedimento físico para el trabajo. |
| | | Idem..... | 2'25 diarias. | > | > | |
| Juzgado de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona. | > | Alguacil..... | 528 | { Participación de derechos que concede el Real decreto de 11 de Julio último. } | > | > |
| | | Idem..... | 528 | | > | > |
| Instituto provincial de segunda enseñanza de Barcelona..... | > | Mozo de aseo..... | 750 | > | > | No exceder de cuarenta años y saber leer y escribir. |
| CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA | | | | | | |
| Universidad literaria de Sevilla, Gabinete de Historia natural de la Facultad de Ciencias..... | > | Mozo..... | 625 | > | > | > |
| Instituto provincial de Córdoba..... | > | Mozo de aseo..... | 900 | > | > | > |
| Diputación provincial de Sevilla (Hospital Central)..... | > | Portero..... | 912'50 | > | > | Ser casado. |
| CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA | | | | | | |
| Comisión provincial de Valencia..... | > | Peón caminero..... | 730 | > | > | 12.000 en fincas rústicas ó urbanas. |
| | | Idem..... | 730 | > | > | |
| | | Oficial primero de Secretaría..... | 984 | > | > | |
| | | Idem segundo de ídem..... | 984 | > | > | |
| | | Alguacil portero..... | 500 | > | > | |
| | | Alguacil de la Alcaldía..... | 500 | > | > | |
| | | Depositario de fondos municipales..... | 150 | > | > | |
| | | Pregónero..... | 450 | > | > | |
| | | Guarda de campo y huerta..... | 500 | > | > | |
| | | Idem..... | 500 | > | > | |
| | | Idem..... | 500 | > | > | |
| | | Obras públicas de Albacete..... | > | Peón de calles..... | 457 | |
| Sepulturero..... | 300 | | | > | > | |
| Oficial telefonista..... | 984 | | | > | > | |
| Peón caminero..... | 730 | | | > | > | |
| Idem..... | 730 | | | > | > | |
| Idem..... | 730 | | | > | > | |
| Idem..... | 730 | | | > | > | |
| Idem..... | 730 | | | > | > | |
| Idem..... | 730 | | | > | > | |
| Idem..... | 730 | | | > | > | |
| Idem..... | 730 | | | > | > | |
| Peón capataz..... | 2'25 diarias. | | | > | > | |
| CAPITANÍA GENERAL DE GRANADA | | | | | | |
| Diputación provincial de Granada..... | > | Peón caminero..... | 638 | > | > | Leer y escribir, ortografía, no exceder de cuarenta años.— (Examen.) |
| | | Idem..... | 638 | > | > | |
| Idem íd. (Hospicio provincial)..... | > | Cuartelero tercero..... | 638'75 | > | > | Idem íd., conocimientos de gramática, aritmética y nociones de geometría.— (Examen.) |
| Universidad de Granada..... | > | Portero..... | 750 | > | > | Veinticinco años de edad, saber leer y escribir correctamente y contar. |
| CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN | | | | | | |
| Diputación provincial de Huesca (Junta provincial de Instrucción pública). (Secretaría)..... | > | Escribiente..... | 1375 | > | > | > |
| Universidad Literaria de Zaragoza..... | > | Mozo tercero..... | 500 | > | > | > |
| Diputación provincial de Teruel.—Partido de Albarraacín..... | > | Agente recaudador..... | 999 | > | 7.480 | > |
| Idem.—Idem de Alcañiz..... | > | Idem..... | 999 | > | 9.814 | > |
| Idem.—Idem de Aliaga..... | > | Idem..... | 999 | > | 6.523 | > |
| Idem.—Idem de Calamocho..... | > | Idem..... | 999 | > | 6.524 | > |
| Idem.—Idem de Castillote..... | > | Idem..... | 999 | > | 7.207 | > |
| Idem.—Idem de Híjar..... | > | Idem..... | 999 | > | 8.350 | > |
| Idem.—Idem de Montalbán..... | > | Idem..... | 999 | > | 8.523 | > |
| Idem.—Idem de Mora..... | > | Idem..... | 999 | > | 8.367 | > |
| Idem.—Idem de Teruel..... | > | Idem..... | 999 | > | 9.159 | > |
| Idem.—Idem de Valderrobles..... | > | Idem..... | 999 | > | 6.878 | > |
| CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA | | | | | | |
| Compañía arrendataria de Tabacos de Bugallido..... | > | Expendedor..... | Premio | > | > | > |
| Idem de Muño..... | > | Idem..... | Idem | > | > | > |
| Idem de Reyeses..... | > | Idem..... | Idem | > | > | > |
| Obras públicas de Orense..... | > | Peón caminero..... | 730 | > | > | No exceder de cuarenta años y no tener impedimento físico para el trabajo. |
| | | Idem..... | 730 | > | > | |
| Idem de Lugo..... | > | Idem..... | 730 | > | > | > |

| DEPENDENCIA Ó SERVICIO | Categoría | CLASE DE DESTINO | SUELDO | GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS | FIANZAS | CONDICIONES ESPECIALES |
|--|-----------|-------------------------------------|---------------|----------------------------------|------------|--|
| Diputación de Orense (Secretaría)..... | » | Ordenanza..... | 730 | » | » | » |
| Idem (Capilla del Hospital provincial)..... | » | Sacristán..... | 540 | » | » | » |
| Dirección de Beneficencia de Orense..... | » | Portero..... | 456'25 | » | » | » |
| Hospital provincial de Orense..... | » | Racionero y mozo..... | 722'50 | » | » | » |
| Junta de Instrucción de Orense (Secretaría)..... | » | Ordenanza..... | 730 | » | » | » |
| Ayuntamiento de Sarria (Lugo.) (Secretaría)..... | » | Escribiente..... | 730 | » | » | Lectura, escritura al dictado, aritmética mercantil con conocimiento exacto de teneduría de libros, aplicada al sistema de contabilidad que rige en los Ayuntamientos, nociones de la confección de presupuestos municipales. |
| CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA | | | | | | |
| Ayuntamiento de Zamora (Secretaría)..... | » | Escribiente..... | 1.000 | » | » | » |
| Escuela elemental de Comercio de Valladolid..... | » | Mozo de aseo..... | 750 | » | » | » |
| Obras públicas de Salamanca..... | » | Peón caminero..... | 730 | » | » | No exceder de cuarenta años, sin impedimento físico para el trabajo. |
| Ayuntamiento de Proaza (Oviedo)..... | » | Secretario..... | 999 | » | » | » |
| CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS | | | | | | |
| Obras públicas de Soria..... | » | Peón caminero..... | 730 | » | » | Idem id. id. |
| | » | Idem..... | 730 | » | » | » |
| CAPITANÍA GENERAL DE EXTREMADURA | | | | | | |
| Ayuntamiento de Hornachos (Secretaría)..... | » | Auxiliar..... | 645 | » | » | » |
| Diputación provincial de Badajoz (Secretaría)..... | » | Idem..... | 1.500 | » | » | » |
| | » | Escribiente primero..... | 1.250 | » | » | Haber servido destino de igual clase ó de categoría superior en la Administración provincial, y acreditar, previo examen ante la Comisión provincial, que poseen nociones de las leyes provincial y municipal, y además elementos de aritmética y gramática, escritura al dictado, con arreglo á los programas que para otras provisiones se formaron oportunamente. |
| CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES | | | | | | |
| Alcaldía de Mahón (Sección de Contabilidad de la Comisión municipal de Beneficencia)..... | » | Oficial..... | 720 | » | » | » |
| DIRECCIÓN GENERAL DE PENALES | | | | | | |
| Dirección general (Administración civil)..... | » | Oficial quinto..... | 1.500 | » | » | » |
| Correccional de Las Palmas..... | » | Vigilante tercero..... | 1.250 | » | » | Examen ante el Tribunal de Consejeros penitenciarios de lectura, escritura, gramática, aritmética y nociones de moral. |
| Cárcel de Montblanch..... | » | Director..... | 912 | » | » | » |
| Idem de Guernica..... | » | Idem..... | 638'75 | » | » | Examen de lectura, escritura y gramática, nociones de aritmética ante el Tribunal que se constituirá en la provincia respectiva. |
| Idem de Illescas..... | » | Idem..... | 637 | » | » | » |
| Idem de Berja..... | » | Subdirector..... | 550 | » | » | » |
| Idem de Zaragoza..... | » | Portero..... | 630 | » | » | » |
| Idem de Barcelona..... | » | Liavero..... | 912'50 | » | » | » |
| Correccional de Lorca..... | » | Vigilante..... | 750 | » | » | » |
| Idem de Osuna..... | » | Idem..... | 875 | » | » | » |
| Idem de Berja..... | » | Idem..... | 750 | » | » | » |
| Idem de Utrera..... | » | Administrador..... | 800 | » | 266 | » |
| Idem de Benavente..... | » | Idem..... | 750 | » | 250 | » |
| Idem de Cangas de Onís..... | » | Idem..... | 750 | » | 250 | Examen ante el Tribunal de Consejeros penitenciarios de lectura, escritura, gramática, aritmética y nociones de contabilidad, economía política de derecho administrativo y contratación de servicios públicos. |
| DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD | | | | | | |
| Dirección de Seguridad..... | » | Aspirante primero..... | 1.250 | » | » | » |
| | » | Portero cuarto..... | 1.250 | » | » | Han de proceder del Cuerpo de Seguridad ó de Vigilancia. |
| | » | Idem..... | 1.250 | » | » | » |
| | » | Ordenanza..... | 1.000 | » | » | » |
| | » | Agente de segunda..... | 1.000 | » | » | » |
| | » | Idem..... | 1.000 | » | » | » |
| | » | Idem..... | 1.000 | » | » | » |
| | » | Idem..... | 1.000 | » | » | » |
| | » | Idem..... | 1.000 | » | » | » |
| | » | Idem..... | 1.000 | » | » | » |
| | » | Idem..... | 1.000 | » | » | » |
| | » | Idem..... | 1.000 | » | » | » |
| | » | Idem..... | 1.000 | » | » | » |
| Ramo de Vigilancia de Madrid..... | » | Idem..... | 1.000 | » | » | Las mismas que los Agentes de provincias. |
| | » | Idem..... | 1.000 | » | » | » |
| | » | Idem..... | 1.000 | » | » | » |
| | » | Idem..... | 1.000 | » | » | » |
| | » | Idem..... | 1.000 | » | » | » |
| | » | Idem..... | 1.000 | » | » | » |
| | » | Idem..... | 1.000 | » | » | » |
| | » | Idem..... | 1.000 | » | » | » |
| | » | Idem..... | 1.000 | » | » | » |
| Ramo de Vigilancia de Madrid..... | » | Escribiente de distrito..... | 1.250 | » | » | » |
| Idem de Barcelona..... | » | Agente de segunda..... | 1.000 | » | » | Ser mayor de veinticinco años y no exceder de cuarenta y cinco; acreditar buena conducta, no tener antecedentes penales, por medio de certificaciones; saber leer y escribir correctamente. |
| Idem de Cádiz..... | » | Idem..... | 750 | » | » | » |
| | » | Idem..... | 750 | » | » | » |
| | » | Idem..... | 750 | » | » | » |
| Idem de Ciudad Real..... | » | Idem..... | 750 | » | » | » |
| Idem de Orense..... | » | Idem..... | 750 | » | » | » |
| Idem de Tarragona..... | » | Idem..... | 750 | » | » | » |
| Idem de Zaragoza..... | » | Idem..... | 750 | » | » | » |
| | » | Idem..... | 750 | » | » | » |
| DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS | | | | | | |
| Alicante.—Elda..... | » | Administrador..... | 1.000 | » | » | » |
| Badajoz.—Principal..... | » | Aspirante segundo..... | 1.000 | » | » | » |
| Barcelona.—Idem..... | » | Idem..... | 1.000 | » | » | » |
| Coruña.—Idem..... | » | Ordenanza..... | 750 | » | » | » |

Table with columns: Dependencia ó Servicio, Categoría, Glase de Destino, Sueldo, Gratificaciones y demás ventajas, Fianzas, Condiciones especiales. Lists various provincial positions and their details.

COMISIÓN PERMANENTE DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALICANTE

Comisión provincial de Alicante

Madrid 12 de Diciembre de 1887.

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito en alhajas, señalado con el núm. 4.965, expedido por este establecimiento en 1.º de Diciembre de 1883 á favor de Doña María Diega Desmaísieres y Sevillano, Condesa de la Vega del Pozo, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 20 de Noviembre último, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 12 de Diciembre de 1887. — El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—854

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

Para llevar á debido efecto en lo sucesivo lo que se previene en el art. 150 del vigente reglamento orgánico de Sanidad Marítima, relativo á los libros, estados y demás documentos de las Direcciones especiales de los puertos, esta Dirección general ha tenido por conveniente disponer que cuando se terminen los impresos suministrados á dichas dependencias á que se refiere la circular de 3 de Noviembre último (GACETA del 4), se provean las mismas de los que necesiten como crean más conveniente, con cargo á la consignación mensual de Secretaría, y ajustándose á los modelos anejos al reglamento citado, á excepción de los libros patentes, que continuará suministrándolos este Centro hasta nuevo orden, en vista de los pedidos que se le hagan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1887. — El Director general, Teodoro Baró. = Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de Noviembre de 1887, esta Dirección general ha señalado el día 18 del próximo mes de Enero de 1888, á la una de la tarde, para la

adjudicación en pública subasta de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Madrid á Castellón, provincia de Cuenca, cuyo presupuesto es de 37.839 pesetas 64 céntimos. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Cuenca.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 13 de Enero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 380 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Noviembre de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Madrid á Castellón, provincia de Cuenca, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.) (Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de Noviembre de 1887, esta Dirección general ha señalado el día 18 del próximo mes de Enero de 1888, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Ocaña á Alicante, provincia de Cuenca, cuyo presupuesto es de 20.136 pesetas 96 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la

Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Cuenca.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 13 de Enero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 210 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Noviembre de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Ocaña á Alicante, provincia de Cuenca, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.) (Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de Noviembre de 1887, esta Dirección general ha señalado el día 18 del próximo mes de Enero de 1888, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Tarancón á Teruel, provincia de Cuenca, cuyo presupuesto es de 29.801 pesetas 67 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y

GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, á la persona que el día 20 de Octubre último, como á las tres de la tarde, pasó por el pueblo de Alhendin con un carro de mulas de los dedicados á la labranza, con el que atropelló á Juan Martín Roldán, de aquellos vecinos, causándole varias heridas, de las que resultó la muerte; bajo apercibimiento que si no se presenta dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santafé á 7 de Diciembre de 1887.—Bernardino Zegri.—Por mandado de S. S., Narciso Ortiz Granado. J—7442

TOLOSA

D. Pablo Zabay, Juez de instrucción de esta villa de Tolosa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Gregorio Pastor, vecino que fué del Andoain, de ignorado paradero, sus señas personales se ignoran, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de ésta en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Tribunal á prestar la indagatoria por los cargos que le resultan en causa que se sigue por esta causa á los Sres. Zulueta é Isasi, vecinos de Andoain; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A mayor abundamiento se exhorta á las Autoridades civiles y militares y encarga á los agentes de Autoridad judicial que donde quiera que se le encuentre al mencionado Gregorio Pastor, procedan á la captura de él y le conduzcan con las seguridades debidas á las cárceles de esta villa, poniéndole á disposición de este Tribunal.

Dada en Tolosa á 10 de Diciembre de 1887.—Pablo Zabay.—Por su mandado, Eugenio Arizmendi. J—7443

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona.

En el día 29 de los corrientes, y dos horas de su tarde, se procederá en el domicilio de esta Sociedad, paseo de Recoletos, 14, al sorteo de las obligaciones de la misma, que, según los respectivos cuadros de amortización, deben amortizarse en 1.º de Enero de 1888.

Madrid 9 de Diciembre de 1887.—Por la Sociedad de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona, el Director gerente, M. de Campo. X—858

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 13 de Diciembre de 1887, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 12, Día 13. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, DAÑO, BRNEF.º. Rows include Alcabete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Girona, Grón, Granada, Guadalupe, Hara, Huelva, Huasca, Jaén, Jerez de la Front., León, Llerda, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma de Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, Sta. Cruz Tenerife, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Talavera de la R., Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 11 DE DICIEMBRE DE 1887

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 ext., Idem id. interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'52 pesetas. Idem, á ocho días vista, id., id., 25'49. Idem, á 90 días vista, id., id., 25'37 id. Idem, á 90 días fecha, id., id., 25'31 id. París, á la vista, fr. beneficio al papel, 0'75 p. Idem, á ocho días vista, id., id., 0'76.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Diciembre de 1887.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la ma., 9 de la ma., 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 13 de Diciembre de 1887.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, París, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d' Aix, Biarritz, Clermont, Perpiñán, Sicilia, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Segovia, Avila, Burgos, Badajoz, Valladolid, Palencia, Zamora, Soria, León, Orense, Lugo, Cáceres, Salamanca, Coruña y Vitoria; faltando datos de Pontevedra.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 0'90 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo. Tacno añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 1'50 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'42 á 1'44 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'50 á 2'75 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanos, de 0'85 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'12 á 0'18 pesetas el kilogramo.

Acete, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table with columns: Reses, Número. Rows include Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos, Ovejas.

TOTAL..... 943

Su peso en kilogramos..... 78.064

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 0'89 á 1'02 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'06 á 1'12 pesetas el kilogramo. Oveja, á 0'96 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'32 á 1'35 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cénts. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, Arganda.

TOTAL..... 78 455 01

Madrid 13 de Diciembre 1887.—El Alcalde.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA «GACETA DE MADRID».— Se ruega á los señores suscritores de provincias y del extranjero se sirvan renovar sus respectivas suscripciones dentro de los quince días siguientes de terminadas éstas, haciendo efectivo el importe del trimestre adelantado en las Delegaciones de Hacienda de las provincias respectivas, ó directamente á esta Administración por medio de libranza del Giro Mutuo ó letra de fácil cobro; con la advertencia que de no verificarlo así se suspenderá el envío de la GACETA, procediéndose contra los suscritores por la vía de apremio.—El Administrador.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1887.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table with columns: Clasificación, PESETAS. Rows include Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Sala primera y tercera, primer semestre, primera parte de 1886.

SANTOS DEL DIA

San Nicasio, Santa Entropia y San Espiridión.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Salesas (calle Ancha)

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 52 de abono.—Turno 2.º par.—Crispino é la Comare.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 73 de abono.—Turao 1.º impar.—Serie 3.º—La bruja.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—Serie 3.º—El Señor D'Alber.—Los pantalones.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Cuba libre.—La primera postura.—R. R.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Las plagas de Madrid.—Fruta prohibida.—¡Viva la Repal!—La boda de la Polonia.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—¡Serenot!—La almoneda del tercero.—Lo prohibido.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno par.—Los trasnochadores.—Florinda, ó la Cava Baja.—Isabel y Marsilla.—Caballeros en plaza.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.